REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION No.680014003020-**2020-00228-**00.

Como quiera que se acierta cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el art. 440 del C.G.P; en el presente proceso Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca de Menor Cuantía del radicado en referencia. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ARACELY ARIAS HERNANDEZ, formuló demanda Ejecutiva Para La Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca de Menor Cuantía contra **TILCIA RAMIREZ DE ESCOBAR**, para obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas y derivadas en el Pagaré No. 001 que obra a folio 5 del expediente digital, junto con sus intereses moratorios, el cual está respaldado por la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 1183 del 04 de mayo de 2017 otorgada en la Notaria Decima del circulo de Bucaramanga respecto al inmueble con matricula inmobiliaria No. 300-37900.

Por reunir la demanda y sus anexos, los requisitos formales, en auto de fecha 11 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y siguientes del C.G.P.

La demandada **TILCIA RAMIREZ DE ESCOBAR** fue notificada por conducta concluyente mediante providencia de fecha 1° de octubre de 2020 del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con el artículo 301 Del C.G.P., sin embargo, no contestó la presente demanda.

Posteriormente, la demandante **ARACELY ARIAS HERNANDEZ** cedió sus derechos litigiosos dentro de la presente demanda al señor **ERVIN GELVEZ RODRIGUEZ**, la cual fue aceptada por esta judicatura mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020, teniéndose como demandante de ahí en adelante al cesionario arriba mencionado.

Es de resaltar que la medida cautelar dictada dentro del presente trámite ya fue registrada en el folio de matrícula del inmueble dado en garantía No. 300-37900, tal y como consta en la anotación No. 18 de dicho folio.

Del anterior recuento procesal, resulta forzoso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., y así lo decidirá el juzgado, disponiendo seguir adelante la ejecución, el remate de bienes cautelados, se condenará en costas a la parte vencida, y se ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el art. 884 del C. de Cio.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por **ERVIN GELVEZ RODRIGUEZ** contra **TILCIA RAMIREZ DE ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27’937.544, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago e intereses moratorios liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, en los términos del Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de $6'000.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a los dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura(Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

SEXTO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,[1]
GAB//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c3d6f34490efafcadce950e2e55d3551bf4805732f4e8f6ed9dc967b756cc6d
Documento generado en 07/04/2021 11:35:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 057 del 08 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.